



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. DISTRIBUCIONES LA CLAVE S.A.S.

Ddo. ELVERTH SANTOS ROMERO.

Rad. 080013103015 – 2022-00023 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Señala la recurrente que determina el artículo 621 del Código de Comercio que los títulos valores requieren la firma del creador, la cual se puede sustituir, bajo responsabilidad del mismo, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto

La firma del título valor se constituye así en un requisito necesario para la existencia y validez del título y su ausencia permite predicar su inexistencia, como indica el inciso segundo del artículo 898 del mismo estatuto, norma que precisamente predica que el negocio jurídico que no cumpla con las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o falte alguno de sus elementos esenciales, es inexistente.

Si se revisa con detenimiento el título valor presentado, en este se indica que el creador del título es la sociedad Distribuciones la Clave Ltda, como se resalta en el título del mismo que encabeza el cartular, pero seguidamente se puede apreciar que quien manifiesta ser su creador no procedió a firmarlo, con lo cual se incumple con el requisito general antes indicado.

Por otra parte, al revisar el título valor se aprecia que este fue diligenciado el día 23 de diciembre de 2019, según se aprecia en el cuerpo de la cartular, pero igualmente en esa

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





fecha quien lo llenó diligenció la fecha de creación del título, determinando como fecha de creación el 23 de octubre de 2019, excediendo así la facultad que se le confirió en la que se expresa que era la de llenarlo en lo relacionado con la cuantía, intereses y fecha de vencimiento.

4. Intervención de la parte no recurrente.

Al descorrer traslado del recurso interpuesto señala que es evidente dentro del título que el creador del mismo es Distribuciones La Clave Ltda hoy S.A.S., así como que el deudor es plenamente consciente de con quien se comprometía; tanto al momento de firmar el documento como hoy en día, tan cierto es lo anterior que en ninguna parte de su recurso el apoderado desconoce que la firma manuscrita en el pagaré corresponde al demandado.

Lo que trata el apoderado es desconocer los compromisos y obligaciones del demandado, por una interpretación exegética de la norma. Que si bien demarca una firma, también permite un signo, símbolo o contraseña que represente a su creador, en ese orden se estipula de manera expresa que su creador es Distribuciones la Clave Ltda.

En cuanto al “**exceso en el ejercicio de la facultad concedida al tenedor para diligenciar el título valor**” no puede el apoderado ensañarse en presunciones sin soporte probatorio, es clara la facultad otorgada para el diligenciamiento de tres ítems puntuales: cuantía , intereses y la fecha de vencimiento, así como que por la fecha de vencimiento no se puede colegir el diligenciamiento de la fecha de creación.

5. Consideraciones del juzgado.

El recurso de reposición que se promueve en contra del auto de apremio, exige reexaminar la situación procesal, con el objeto de determinar si era procedente su expedición o corresponde revocarlo.

Para dar respuesta a las alegaciones que sustentan el recurso horizontal propuesto por el extremo ejecutado, es menester efectuar algunas breves consideraciones sobre los requisitos generales y especiales, establecidos en la ley mercantil para que el pagaré adquiriera la calidad de título valor.

Son requisitos generales que deben contener los títulos valores, conforme al artículo 621 del Código de Comercio:

- i) La mención del derecho incorporado.



- ii) La firma de quien lo crea.

A su vez, son especiales, en virtud del artículo 709 del mismo plexo normativo y debe contener:

- i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- iv) La forma de vencimiento.

Para el caso que concita nuestra atención, sostiene el recurrente que el título valor base de ejecución, adolece de uno de los requisitos generales, específicamente aquel que impone la de contener *“la firma del creador”*, consagrado en el numeral 2º del artículo 621 comercial.

Anota el legislador en la misma disposición que la firma, podrá ser sustituida por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, lo cual armoniza con lo prevenido en el 827 mercantil, al precisar que será admisible siempre que la ley o la costumbre la admitan.

El concepto de firma no es asunto que venga reglado en el capítulo de títulos valores, para ello es menester acudir al artículo 826 del C. de Co., cuando señala que *“por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

En tratándose de pagaré, uno de sus requisitos es, el de contener una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, declaración que se exterioriza de manera unilateral por un número singular o plural de personas, por ello con cierta generalidad se utilizan expresiones tales como, *“declaramos”*, *“prometemos”* o los pronombres *“yo”*, *“nosotros”*; etc.; manifestaciones que siempre se hacen en primera persona y, por ello, en contados casos tales documentos son firmados por el acreedor o beneficiario de la prestación en él contenida, sin que ello le reste eficacia o validez.

Es precisamente la forma en que se redacta el pagaré, la que permite que converjan la firma del creador con la de los obligados, circunstancia que en nada se opone a la normativa ni le resta eficacia, máxime cuando de conformidad con el artículo 711 del C. de Co., a esta especie de títulos valores le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio y es precisamente el 676 el habilita la concurrencia de las dos calidades.



Siendo de esta manera las cosas, podemos concluir que el asunto es textual, en la medida que redactándose en primera persona las cláusulas del pagaré, es apenas lógico que al incorporarse la promesa de pagar una suma de dinero, precedida de palabras como “*nosotros*”, “*yo*” o cualquier otra similar, se atribuye al suscriptor que, no es otro que el obligado la autoría del pagaré.

En los términos anotados, es claro para esta autoridad judicial que en el pagaré la firma del creador concurre con la del deudor y con ello se satisface el presupuesto general contenido en el numeral 2º del artículo 621 mercantil.

En lo que hace referencia al llenado de los espacios en blanco, es asunto que resulta improcedente ventilar por vía de reposición, habida cuenta que de conformidad con los artículos 430 y 442 del C. G. del P., en este estadio procesal, solamente podrán alegarse aspectos formales del títulos, los hechos que configuran excepciones previas y el beneficio de excusión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición propuesto por el ejecutado en contra del mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Vencido el término para presentar excepciones, pase al despacho el expediente para proveer la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

33921b0e4802980f5999b3508209cb4f7847d4e236c35f2a76fd750c42408e27

Documento generado en 25/04/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>